

Memorial para el Juzgado Cuarto de Familia

sandra gonzalez <samygo123@hotmail.com>

Vie 4/12/2020 15:32

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso 2020 - 154.pdf;

SANDRA MILENA GONZALEZ.



Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío

Radicado : 2020-00154-00
Proceso : Custodia y Cuidado Personal
Demandante : JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS
Demandando : ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL
Referencia : Recurso de reposición y en subsidio apelación

SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Armenia, identificada con cedula de ciudadanía N°.41.944.111 de Armenia y TP.N°.189.339 del C.S.J, obrando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 2 diciembre de 2020, mediante el cual su despacho dijo que en atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se dispone que, el ofrecimiento de alimentos presentado por el extremo pasivo de esta Litis, será materia de estudio y concreción dentro de la audiencia respectiva.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que son objeto de inconformidad y que sustentan este recurso, las siguientes:

1-la Parte demandante en la pretensión tercera del libelo dijo:

"En caso de que la custodia y cuidado personal de los menores se le otorgue al progenitor, le solicito al despacho fije cuota de alimentos, visitas en favor de los menores **JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO TABARES**, con el fin de que los menores se les garanticen los derechos fundamentales, así mismo puedan tener todo lo necesario para su manutención y estabilidad, cuota que debe pagar la señora **ERIN NATTAY TABARES VILLAREAL**, hasta tanto no se defina



la Custodia Definitiva". (Negrillas y subrayas son mías)

Como se puede observar señor Juez, en esta pretensión se estableció la necesidad de los menores para que el despacho se le fijara los alimentos y es más implícitamente se le solcito que se fijaran en forma provisional mientras se definiera la custodia definitiva, así se deja entrever cuando se dice "cuota que debe pagar la señora ERIN NATTAY TABARES VILLAREAL, hasta tanto no se defina la Custodia Definitiva".

2. Al momento de discurrir estos hechos y pretensiones a la parte demandada, está en la contestación realizo uno ofrecimiento de alimentos al momento de pronunciarse a la pretensión Tercera dijo:

"Se está totalmente de acuerdo con esta pretensión. Por lo cual la señora ERIN NATTAY, realiza el ofrecimiento de cuota alimentaria por un valor de \$500.000, por ambos niños, teniendo en cuenta que en cabeza de ella se encuentra la deuda del crédito hipotecario del bien inmueble donde actualmente vive el señor JULIAN ANDRES con su señora madre y sus dos hijos." (Negrillas y subrayas son mías)

Al contestar esta pretensión vemos la capacidad económica de la alimentante, quien ante la necesidad de alimentos de sus menores hijos realizo este ofrecimiento.

3. Una vez se tuvo conocimiento de la contestación de la demanda y de este ofrecimiento de alimentos, esta apoderada se pronunció con un memorial el cual fue enviado con fecha 10 de noviembre de 2020, donde se le manifestó al señor Juez lo siguiente que tuviera en cuenta el ofrecimiento de alimentos de la parte demandada y que se fijara como cuota provisional de alimentos

4. Frente a la pretensión tercera de la demanda y la contestación de la parte demandada, más la solicitud de alimentos provisionales, sin ahondar en prolijas lucubraciones es fácil establecer que el padre de los menores es quien está asumiendo por completo la



carga alimentaria de manutención de los menores es decir que existe la necesidad de alimentos para los menores y que la madre de los mismos, tiene la capacidad económica para suministrarlos, si se habló de un ofrecimiento del \$500.000 al menos en pro de los derechos fundamentales de los menores objeto de custodia en este proceso, donde tampoco se opuso la demandante a que mi cliente el señor **JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS**, se quedara con la custodia y cuidado personal de los mismos, en honor al amparo constitucional del artículo 44 es decir a una alimentación equilibrada, con el debido respeto que se merece el despacho y en atención a la solicitud de alimentos provisionales, debió pronunciarse en favor de los menores **JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO TABARES**, al menos tomando este ofrecimiento en forma provisional hasta tanto se definiera la custodia en la respectiva audiencia que ya estaba programada para el día 15 de febrero 2021.

Además, se debe tener en cuenta que la carga alimentaria de un padre de familia a cargo de dos menores, es bastante onerosa pues estos necesitan alimentarse a diario y varias veces al día y el despacho legalmente, no debe esperarse a que se de la audiencia para establecerlos tal y como se dijo en el auto recurrido, ya que pasa por encima de los derechos fundamentales de los menores como lo establece la normatividad el Código de Infancia y adolescencia.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. (Negrillas y subrayas son mías)

Artículo 129. Alimentos: En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (Negrillas y subrayas son mías)



No es un capricho de esta togada de la parte demandante recurrir este auto, es que además de una obligación del Juez de familia, es un deber que tiene frente a los derechos del menor, en fijar estos alimentos provisionales y que además de haberlos ofrecido la parte demandada, fueron solicitados en forma provisional por el demandante, entonces no hay una razón lógica o jurídica, para que se tenga que esperar hasta la audiencia del 15 de febrero del año 2021, pues desde la contestación de la demanda la Señora **ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL**, ofreció podía proporcionarlos y también indico que estaba de acuerdo que los menores se quedaran con su progenitor.

Es decir que los menores deben esperar para sufragar sus necesidades fundamentales, hasta la fecha de la audiencia casi cuatro (4), desde que su progenitora los ofreció, me parece señor juez que se desborda en su apreciación frente a la petición de alimentos provisionales y así estemos frente a un proceso de custodia y cuidado personal, allí se pueden acumularse estas pretensiones tal y como lo establece el artículo 122 del Código de Infancia y Adolescencia.

Se debe tener en cuenta por el despacho que el demandante tiene a sus menores hijos desde febrero del año 2020 y ha cubierto todas las necesidades solo, ahora la progenitora es quien los ofrece de manera voluntaria en la contestación de la demanda; no se entiende por qué el despacho no los fija de manera provisional, si es su deber proteger los derechos de los menores.

Artículo 122. Acumulación de pretensiones y pronunciamiento oficioso Podrán acumularse en una misma demanda pretensiones relacionadas con uno o con varios niños, niñas o adolescentes, respecto de los mismos padres, representantes legales, o personas que los tengan bajo su cuidado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas.

El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes y cuando todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (Negritas y subrayas son mías)



PETICION

Por lo antes expuesto, respetuosamente le solicito al señor Juez, se reponga el auto de fecha 2 de diciembre de 2020, mediante el cual su despacho dijo que en atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se dispone que, el ofrecimiento de alimentos presentado por el extremo pasivo de esta Litis, será materia de estudio y concreción dentro de la audiencia respectiva y en consecuencia, se fijen los alimentos provisionales solicitados conforme a las razones expuestas en este recurso, a efectos de que no se sigan vulnerando los derechos fundamentales de los menores solicitados en custodia y no esperar para definirlos el momento de la audiencia, ya que los alimentos se generan día a día.

En el evento de mantener su posición, sobre no fijar alimentos provisionales, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior, para que sea resuelto por este, bajo los mismos argumentos expuestos en este memorial.

Del señor juez,

Cordialmente,

SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ
C.C. No. 41.944.111 de Armenia
T.P. No. 189.339 del C.S.J